



Ref.: Proceso Ejecutivo No. 506804089001-2021-00064-00. Carpeta C01 Principal Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra Demandado: HENRY LEONARDO VELA CRUZ.

San Carlos de Guaroa, Meta, dieciocho (18) de mayo dos mil veintitrés (2023).

El 3 de diciembre de 2021, el Banco Agrario de Colombia S.A., a través de mandataria judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra HENRY LEONARDO VELA CRUZ, con el fin de obtener el pago del capital vencido de las obligaciones, representadas en los pagarés Nos. 0454006100003552 y 4866470214362352, así como sus intereses de financiación o plazo e intereses moratorios. En febrero 17 de 2022, este despacho libró mandamiento de pago en favor Banco Agrario de Colombia y en contra de HENRY LEONARDO VELA CRUZ, así mismo, se decretó el embargo y la retención de dineros que se encuentren consignados a órdenes del ejecutado. En agosto 16 de 2022, la apoderada de la parte demandante, allego escrito, solicitando el emplazamiento del ejecutado, HENRY LEONARDO VELA CRUZ, toda vez que quiso dar cumplimiento al artículo 291 del C.G.P., esto con resultados negativos, pues fueron enviados a la dirección aportada calle 8 No. 17C- 35, no obstante, según la constancia aportada de la empresa de envíos PostaCol, el destinatario se había trasladado.

En septiembre 21 de 2022, se ordenó el emplazamiento del demandado HENRY LEONARDO VELA CRUZ, portador de la cedula de ciudadanía No. 17.419.642, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con lo indicado en el artículo 10º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, una vez corrido el término del emplazamiento, se procedió a nombrar como curador Ad-Lítem al Dr. DIEGO FENANDO ARVELAEZ TORRES, quien aceptó el nombramiento y contestó la demanda el día 24 de abril de 2023, sin proponer excepciones. En consecuencia, el Despacho de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del Crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de COP \$424.791. Liquídense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, luego de que estén debidamente secuestrados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HECTOR JULIO USECHE CASTAÑEDA
Juez

A.F.C.P.